



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 130 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210022400	Ejecutivo	Pamela Johanna Echeverri Arango	Clara Teresa Posada Vanegas	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210023700	Ordinario	Angela Del Socorro Marin Escobar	Inspectoria Santa Maria Mazzarelo	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210023300	Ordinario	Jose Horacio Marin Acevedo	Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	19/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Tiene Notificados Por Conducta Concluyente A Los Demandados
05376311200120210008000	Ordinario	Luis Miguel Castaño Giraldo Y Otros	Yecenia Andrea Osorio Niño	19/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ce2bfe7-a9ab-4f05-a421-d346f49bfce4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 130 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210023800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Dario De Jesus Silva Osorio	Manuel Jose Mesa Chaverra, Rafael Ramirez Bedoya, Marino De Jesus Ramirez Botero	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210020600	Procesos Ejecutivos	Gustavo Alonso Zapata Jaramillo Y Otros	Nathalia Mejía Peña	19/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210023400	Procesos Verbales	Alexander Rivera Castillo Y Otro	Andres Llano Rodríguez Y Otra	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	19/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120200024100	Verbal	Martha Cecilia Campuzano Duque Y Otros	Braulio Londoño Villegas, Personas Indeterminadas	19/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Petición
05607408900120190047201	Verbales De Menor Cuantia	Pedro Antonio Valencia Lopez	Maria Fabiola Ruiz De Valencia Beatriz Valencia Ruiz	19/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ce2bfe7-a9ab-4f05-a421-d346f49bfce4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 130 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ce2bfe7-a9ab-4f05-a421-d346f49bfce4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 130 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ce2bfe7-a9ab-4f05-a421-d346f49bfce4



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (ACUMULACIÓN)
EJECUTANTE	PAMELA ECHEVERRI ARANGO
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00224 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T y la S.S., y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta que, del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 006 y de su otro sí aducido como título ejecutivo con la presente demanda, no se desprende por si sola una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la deudora, deberá aportarse al proceso la prueba de la finalización del mencionado contrato a que alude el Otro sí del mismo, por cuanto dichos documentos en conjunto constituyen un título ejecutivo complejo. Se precisa a la parte interesada que dichos documentos si bien se deben aportar escaneados al proceso, los mismos deben ser auténticos.
2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio informado en la demanda corresponde al utilizado por la ejecutada, y allegará las evidencias de como obtuvo la misma.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. PAMELA ECHEVERRI ARANGO, identificada con la C.C. 1.088.263.433 y la T.P. 268.451 del C.S. de la J. para actuar en causa propia en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **130**, el cual se fija virtualmente el día **20 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f2b4c170ded4ed17612db743f51166184b41ba552b8a931908d16c26186e85**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:01 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00233 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta Funcionaria Judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 y ss. del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará documento completo de la reclamación administrativa presentada a la entidad demandada, toda vez que se allegan tres páginas, de las cuales se observa que faltan otras.
2. Replanteará las situaciones narradas en los hechos 2°, 5°, 6° y 7°, toda vez que de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones.
3. Aclarará el hecho 3°, indicando cuáles fueron los contratos que rigieron entre las partes.
4. Deberá especificar en los hechos 8°, 9°, 12° y 19°, frente a cuál contrato son los pagos allí indicados

5. Complementará el hecho 10°, señalando la fecha desde la cual empezó a trabajar ininterrumpidamente el demandante.
6. Reorganizará la posición de los hechos, en orden cronológico por cada vigencia contractual.
7. Aclarará el hecho 14°, en el cual indica que se le envió carta al empleador para dar por terminado el contrato.
8. Expresará con precisión los conceptos presuntamente adeudados por el empleador y fechas de causación de los mismos, toda vez que cuando dice el apoderado del demandante que no observa el pago o no lo evidencia, es una apreciación subjetiva, que no corresponde a la técnica jurídica que debe regir al redactarse las demandas. Num. 7° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
9. Indicará con precisión y claridad en la pretensión 2ª, el extremo final de la relación laboral, de la cual se pretende su declaratoria
10. Aclarará la pretensión 4ª, en la cual solicita que se declare la no solución de continuidad hasta la actualidad, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los hechos de la demanda, ya no existe relación laboral entre las partes.
11. Aclarará el motivo por el cual se solicita el reintegro, si dicha pretensión no está sustentada en ninguno de los hechos de la demanda.
12. Indicará el fundamento fáctico y jurídico que sustenta la pretensión 5ª
13. Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá indicar cuáles son principales, subsidiarias y consecuenciales; incluso, solicita de manera principal tanto la indexación de las condenas, junto con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.
14. Aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 6 de mayo de 2021, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.
15. Modificará el acápite de competencia y cuantía atendiendo lo normado por los artículos 5° y 13° del C.P.T y la S.S.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y simultáneamente

remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).

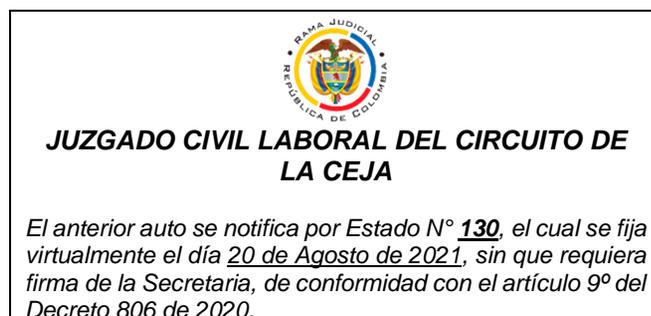
Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial y en representación de la demandante, al Dr. SAID GARCIA SUAREZ

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acc120922c0d25d4c835544b9e0157a598c2c350fc6a95cddc7f5d8618672d**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:02 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALEXANDER RIVERA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	ANDRES LLANO RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00234 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como aquellos introducidos por el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Si bien se menciona en el poder que la Sra. NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ, actuará en el proceso en representación del Sr. ALEXANDER RIVERA CASTILLO, en virtud del Acuerdo de Apoyo celebrado el 2 de marzo de 2021 en el Centro de Conciliación de la Fundación para la Prevención de la Violencia Familiar y Social – FUNDAFAS, en la demanda actúa este último en nombre propio, en tal razón se corregirá dicha inconsistencia.
2. Se indicará el domicilio tanto de los demandantes, como de los demandados. Num 2º, artículo 82 del C.G.P.
3. Toda vez que los hechos 5º, 10º, 12º, 16º, 18º y 19º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de manera tal, que cada hecho comporte una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

4. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la demanda.
5. Al tenor de lo dispuesto por artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el poder será remitido como mensaje de datos desde la dirección electrónica de los poderdantes, directamente al correo electrónico de este Despacho.
6. Se aportará el video donde quedó registrado el accidente, grabado por el Centro de Monitoreo y Control de La Ceja Antioquia, el cual fue relacionado en el acápite de pruebas, pero no fue allegado con la demanda.
7. Se escaneará y aportará nuevamente el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado 12 de marzo de 2019, por de Red Vital, dado que el aportado con la demanda se encuentra muy ilegible.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico de este despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **130**, el cual se fija virtualmente el día **20 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8135a88b25cd9fff74c12bee405696839a8a3397674fd5939ec0deee8362c8**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:03 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	ANGELA DEL SOCORRO MARIN ESCOBAR
Demandados	INSPECTORIA SANTA MARIA MAZZARELLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00237 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada INSPECTORIA SANTA MARIA MAZZARELLO, conforme lo ordena el art. 26 num. 4 op. cit., ya que, el documento allegado como prueba de que no pudo obtenerlo, emitido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, da cuenta de la solicitud del certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica distinta: COLEGIO MARIA AUXILIADORA, propiedad de la PROVINCIA SANTA MARIA MAZZARELLO; mientras que, la demanda se encuentra dirigida contra quien figura en el contrato de trabajo como empleadora: INSPECTORIA SANTA MARIA MAZZARELLO.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto, demanda y anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial y en representación de la demandante, al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 130, el cual se fija virtualmente el día 20 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406ec5079db1bd88ff70080eb242ed13772f4da8725d5c1c7ec1e21a09f1c29**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:04 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	DARÍO DE JESÚS SILVA OSORIO
Demandado	RAFAEL RAMÍREZ BEDOYA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00238 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará la escritura pública No. 317 del 15 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Santa Bárbara, referenciada en el hecho 1°, por cuanto no aparece registrada en el certificado de matrícula inmobiliaria.
2. Allegará nuevamente certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división, debidamente corregido en los porcentajes de propiedad de los comuneros, porque tal y como se narra en los hechos de la demanda, adolece de error aritmético, lo cual debe subsanarse en la correspondiente oficina registral, previo al trámite del proceso divisorio.
3. Con base en el certificado de matrícula inmobiliaria corregido, se reformularán los hechos de la demanda a partir del 3° hasta el 15°, así como la pretensión 3ª.
4. Deberá allegar el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre que se pretende, de conformidad con el Art. 376 inc. 1° C.G.P. Dicho dictamen pericial deberá reunir las exigencias contempladas en el art. 226 ídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se dice en el acápite de pruebas que el mismo fue aportado, lo cierto es que no obra como anexo de la demanda.
5. Aportará el documento indicado en el acápite de pruebas como "*Copia de sentencia aprobatoria de partición y adjudicación de la difunta EMPERATRIZ RENDÓN DE BOTERO*", toda vez que el mismo no fue allegado como anexo de la demanda
6. Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda de reconvención. Se

reconoce personería para actuar en los términos del memorrial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. CARLOS MARIO OCHOA GOMEZ. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **130**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed95301d2037a3c2e53fed40e3965d1379077880f0f626f43f1f7656d2a640**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:05 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SIMULACION
Demandante	PEDRO ANTONIO VALENCIA LOPEZ
Demandado	MARIA FABIOLA RUIZ DE VALENCIA y BEATRIZ VALENCIA RUIZ
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2019 00472 01
Instancia	Segunda
Decisión	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial el día nueve (9) de agosto del corriente año.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 14 inciso 3 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d60a57de03c0050a580862c79ec4f25ae122ed1f43bfb348327b547035933b**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:06 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CAMPUZANO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00241 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE PETICIÓN

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho designar Curador Ad Litem y proseguir con el trámite correspondiente; se pone en conocimiento del mismo que, esta dependencia judicial realizó la publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, el día 30 de julio de la corriente anualidad, tal y como se aprecia en la constancia adosada al expediente digital, razón por la cual el término de un (1) mes de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. para la comparecencia de las personas emplazadas, aún no se encuentra cumplido.

Vencido dicho término, procederá este Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

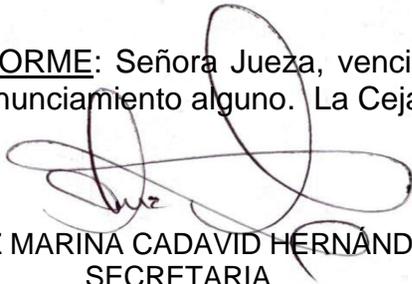
**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345938bb98fdb519a1a65778eb047f710acf0e094f02047be62be17e21c8fa70**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:06 PM

INFORME: Señora Jueza, venció el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno. La Ceja, agosto 19 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTAL	CIVIL
Demandante	LUIS MIGUEL CASTAÑO y otros	
Demandado	YECENIA ANDREA OSORNO NIÑO	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00080 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	CITA AUDIENCIA	

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día seis (6) de octubre del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y la demandada, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio pedido por el apoderado de la parte demandante, el cual será absuelto por la demandada.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db407129ddf07b25102a332ba6727dba39ee736f2aef6c18dae30b10afb222**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, tanto COLPENSIONES como el Sr. HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO, actuando a través de apoderados judiciales presentaron respuesta la demanda, en memoriales radicados en el correo de este Despacho los días 09 y 12 de agosto de los corrientes, respectivamente, mismos que fueron remitidos de manera simultánea a la parte demandante. Le informó igualmente que, el apoderado de la parte demandante aportó al expediente constancia de remisión de la notificación personal al codemandado HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO a la dirección electrónica informada por el mismo, empero, no aportó la constancia de acuse de recibido de la mencionada notificación. Finalmente le manifiesto que, no reposa en el expediente prueba del trámite de la notificación personal efectuada a COLPENSIONES. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES para ejercer la representación de COLPENSIONES en el presente proceso. Asimismo, se reconoce personería a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, identificada con la C.C. 39.456.383 y la T.P. 190.179 del C.S. de la J. para ejercer la representación de dicha codemandada en la forma y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder otorgada por la Dra. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, quien funge como apoderada judicial dentro de la firma antes mencionada.

De igual manera, se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, identificado con la C.C. 1.128.274.947 y la T.P. 206.295 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal y a la Dra. CLARA JIMENA GARCÍA CARDONA,

identificada con la C.C. 1.036.671.255 y la T. P. 328.116 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta para representar los intereses del codemandado HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO.

En razón de lo anterior, y habida cuenta que la parte demandante no aportó constancia del acuse de recibo de la notificación realizada al Sr. HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, que impuso condicionamiento al artículo 8º del Decreto 806 del mismo año, así como tampoco probó haber realizado la notificación del representante legal de COLPENSIONES; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tienen notificados por conducta concluyente a los codemandados de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien los apoderados de los codemandados presentaron respuesta a la demanda junto con los poderes allegados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y con el fin de que los mismos tengan conocimiento de la totalidad de las piezas necesarias para surtir debidamente el traslado, se les pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuentan con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **130**, el cual se fija virtualmente el día **20 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9d09068d4260af17b032de223e4971d89d70cdd25ef704cbb111b21fe02b1**

Documento generado en 19/08/2021 11:59:59 AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día trece (13) de agosto los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GUSTAVO ALONSO ZAPATA Y OTROS
EJECUTADO	NATHALIA MEJÍA PEÑA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00206 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por esta dependencia judicial mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados electrónicos Nro. 123 del seis (06) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para la efectividad de la garantía real promovida por GUSTAVO ALONSO ZAPATA Y OTROS en contra de NATHALIA MEJÍA PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 130, el cual se fija virtualmente el día 20 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afba4363f8e3bc00d34992b749934999686878a4523594c7fd61e0bf704307c**

Documento generado en 19/08/2021 12:00:01 PM